

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
GUERRERO.**

R. 27/2021



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/081/2021.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/082/2019.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TESORERA
MUNICIPAL; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA
MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de noviembre del dos mil veintiuno.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/081/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas** en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de **cuatro de marzo de dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, en la Oficialía de partes de la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“a) Lo constituye la incertidumbre laboral en que me encuentro al haber sido rescindido por el Coordinador y/o Director de Seguridad Pública sin causa ni motivo justificado y de manera verbal, dizque por instrucciones del Presidente Municipal sin embargo el Presidente Municipal me dijo que esperara unos días, lo cual me causa incertidumbre dado el término que tengo para

impugnar, pues el despido por parte del Director fue el domingo dieciocho de agosto de dos mil diecinueve pero el Presidente me dijo que esperara;

b) Lo constituye la falta de (sic) por concepto de liquidación e indemnización, como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto”.

Relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepe, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TJA/SRO/082/2019**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Por escrito de fecha **tres de octubre de dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda y por acuerdo de fecha **once de octubre de dos mil diecinueve**, la Sala Regional tuvo a las autoridades por contestada en tiempo y forma, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el **dieciséis de enero de dos mil veinte**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **cuatro de marzo de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, declaró la **nulidad** de los actos impugnados, para el siguiente efecto: **“la autoridad demandada otorgue al actor por concepto de indemnización, tomando como base la cantidad de \$-----) mensuales que resulta de sumar las percepciones totales menos las deducciones por concepto de impuesto sobre la renta; asimismo, para cuantificar lo correspondiente a los años de servicio prestado, el salario diario percibido es a razón de \$-----; debiendo considerar como fecha de alta el veintiséis de febrero de dos mil catorce, al haberlo manifestado así el actor y exhibir el oficio número OM/022/2014 que contiene su alta, sin que la autoridad demandada haya acreditado lo contrario; en esa tesitura, esta Sala determina que la autoridad demandada deberá de cubrir a la parte actora las cantidades siguientes: 1. Por concepto de indemnización: el pago de la cantidad de \$----- correspondiente**

a tres meses de salario neto 2. El pago de la cantidad de \$----- por concepto de cinco años de servicio prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; 3. El pago de la cantidad de \$-----, por concepto de veinte días de vacaciones correspondientes al año 2019. 4. El pago de la cantidad de \$-----, correspondiente al pago de aguinaldo del año 2019; y 5. Remuneración diaria ordinaria la cual corresponde pagársele desde la fecha que dejó de percibir sus salarios, es decir, desde el dieciocho de agosto del dos mil diecinueve a la fecha dando una cantidad de \$----- todo esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Número 777 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prestaciones que ascienden a la cantidad de \$----- cantidad que se actualizará hasta que se realice el pago correspondiente.”

6.- Inconforme con la sentencia definitiva las **autoridades demandadas**, con fecha **nueve de junio del dos mil veintiuno**, interpusieron recurso de revisión, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Con fecha **dieciocho de octubre del dos mil veintiuno**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/081/2021**; y con fecha **veintiséis de octubre del dos mil veintiuno** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 218 fracción VIII, 219, 221 y 222 del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinte**, que declaró la **nulidad** de los actos impugnados contra la que se inconformaron las autoridades demandadas, por tanto, se surten los elementos de la **competencia** para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en los folios **59, 61 y 63** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las demandadas, el día **cuatro de junio del dos mil veintiuno**, por lo que, el término para la interposición del recurso transcurrió del **siete al once de junio del dos mil veintiuno**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ometepec, Guerrero, el **nueve de junio del dos mil veintiuno**, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec, que obran en autos del toca que nos ocupa fojas **1 y 8**, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/081/2021**, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Único.- Me causa agravio el considerad tercero de la sentencia definitiva que hoy impugno y como consecuencia de la misma el punto resolutivo primero y segundo de dicha resolución por su aplicación inexacta toda vez que la Sala A QUO, vulnera los artículos 14, 16 y la fracción XI, del apartado B del artículo 136, 137, fracción III y 141 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, se violan los artículos 14 y 16 constitucional en cuanto a estos preceptos preconizan el principio de legalidad y la sentencia que hoy se impugna no se apega a las exigencias de esos principios de legalidad, en efecto el Artículo 14 Constitucional establece que la privación de

derechos debe realizarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y el Artículo 16 Constitucional establece que los actos de molestia deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento. En el caso a estudio hay una indebida aplicación a los artículos 136, 137 fracción III y 141 del Código de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero 763, Guerrero, en virtud de que la sentencia definitiva que hoy se impugna, existe una notoria violación en donde en los asuntos de orden administrativo, en los autos se analizara el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la responsable en la resolución, y en el caso que nos ocupa no realiza el análisis respecto de los salarios dejados de percibir en virtud de que aumentan los costos y atenta en contra de la esfera patrimonial de municipio de Ometepec, Guerrero, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

SÉPTIMA ÉPOCA
 REGISTRO DIGITAL: 256295
 INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
 TESIS AISLADA.
 FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
 VOLUMEN 43, SEXTA PARTE,
 MATERIAS(S): COMÚN
 PÁGINA 42

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Si la resolución reclamada no carece de fundamentación y motivación, el que éstas sean insuficientes, incorrectas o inadecuadas, podrá implicar una violación a la ley aplicada como fundamento, ya porque la hipótesis normativa no se haya satisfecho en realidad, ya porque la consecuencia legal de la norma haya sido incorrectamente aplicada, pero no puede decirse que se hayan violado al quejoso las garantías de motivación y fundamentación que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1083/70 (1717/67). Suntory de México, S.A. 10 de julio de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En efecto, la sentencia que hoy se impugna viola el Artículo 16 Constitucional, en virtud de que, se molesta a mi representada en los bienes patrimoniales del municipio, si fundamentar no motivar la causa legal del procedimiento ya que no se acata en la sentencia que se impugna lo establecido en los artículo 136 y 137 Fracción III y 141 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 763, asevera la sala A QUO que estas autoridades municipales, deben pagar salarios dejados de percibir, sin acatar las disposiciones contenidas en las reformas laborales del 2012. En consecuencia, priva en sus derechos a mis representadas sin acatarse a las leyes (sic) expedidas con anterioridad el hecho, pues con la actual reforma laboral es reducir costos con la finalidad de conservar la fuente de trabajo, por su falta de motivación y fundamentación, de la simple lectura de la sentencia que hoy se combate se desprende que no se procedió al estudio del acto impugnado si o que de manera oficiosa en

dicha sentencia se ordena que las autoridades demandas otorgue al actor 1.- Por concepto de indemnización el pago de la cantidad de \$----- correspondiente a tres meses de salario neto, 2.- El pago de la cantidad de \$----- por concepto de 5 años de servicio prestado a razón de 20 días por cada año de antigüedad; 3.- El pago de la cantidad de \$----- por concepto de 20 días de vacaciones correspondientes al año 2019, 4.- El pago de la cantidad de \$-----) correspondiente al pago de aguinaldo del año 2019; todo esto, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Número 777 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prestaciones que ascienden a la cantidad de \$----- más el pago de las demás prestaciones que conforme a derecho procedan.

Así como el pago de las demás prestaciones que conforme a derecho procedan, existiendo contradicción con la última parte de esta determinación puesto que supuestamente previamente en la misma se está señalando que conceptos comprende la liquidación y posteriormente, de manera vaga y ambigua señala otras prestaciones sin especificar cuáles son y por qué tienen derecho a ellas adoleciendo de fundamentación y motivación motivo por el cual debe de citarse la sentencia correspondiente declarando la revocación del acto lisa y llanamente, por lo que tomando en cuenta que estas autoridades demandadas, tenemos intención de proceder al pago de una indemnización justo como medida resarcitoria la cual no debe generar una ganancia a la parte actora si no que se le otorgue un resarcimiento adecuado; en ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extinción del daño a la víctima y no al victimario; así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización de forma que la reparación no pueden implicar enriquecimiento no empobrecimiento para a víctima o sucesores; además no se comprende que la responsabilidad sea excesiva que debe subordinarse a requisitos cualitativos, y para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad, cuando resientan la separación injustificada a su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece a la Ley Federal del Trabajo aun cuando no es aplicable para el caso de esta materia, toda vez que esta ley establece mejores prestaciones, sirve de aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2003104
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: IV.1o.A.1 A (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII,
 Marzo de 2013, Tomo 3,
 Página 2051
 Tipo: Aislada

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, **fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 557/2011. Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. 14 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por las autoridades demandadas en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- En el **primer y único agravio** señalan que les depara perjuicio el considerando tercero de la sentencia que se combate, y como consecuencia el resolutive primero y segundo por la inexacta aplicación, es decir, la juzgadora vulneró los artículos 14, 16 y la fracción XI, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 136, 137 fracción III y 141 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.
- De igual forma se inconforma con el efecto de la sentencia, esto es, porque de la recurrida la Juzgadora señala que conceptos comprende la liquidación; así también señala otras prestaciones sin especificar cuáles son, y porque tiene derecho a ellas adoleciendo de fundamentación y motivación, situación por la que solicita se declare la revocación del acto.

De los argumentos vertidos en su único agravio ésta Plenaria lo considera **parcialmente fundado pero suficiente** para **modificar** el efecto de la sentencia definitiva de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente TJA/SRO/082/2019, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es oportuno señalar que la relación administrativa entre el actor y las demandadas se regula por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política Federal, y la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, entre otras disposiciones.

En ese tenor, los artículos 83 y 84, de la Ley 777, prevén los requisitos de ingreso y permanencia de los miembros de los cuerpos policiales, y por lo que

respecta a la conclusión del cargo, su regulación se encuentra establecida en el artículo 88 y 89, que literalmente señalan:

LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

“**Artículo 88.** La conclusión del servicio del personal policial es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:

I. **Separación**, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

(...)

II. **Remoción** por:

(...)

El cambio de la administración pública estatal, municipal o de los mandos, no constituirá una causa para separar o remover a los integrantes de las instituciones policiales.

III. **Baja** por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente; o

d) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio, el personal de la institución policial deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción, excepto cuando ocurra la baja por muerte.

Artículo 89. El personal de las instituciones policiales podrá ser separado de su cargo cuando no cumplan con los requisitos que la presente Ley señala para permanecer en él o bien por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

En ningún caso procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; el Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

La legislación correspondiente establecerá la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Como se observa, de los artículos transcritos, garantizan a los miembros de las diferentes corporaciones policiales, su desarrollo institucional, estabilidad, seguridad y sentido de pertenencia, por lo que, una vez iniciado el servicio, la terminación de su nombramiento se da indefectiblemente por baja, originada por renuncia, muerte o incapacidad permanente, jubilación o retiro, o bien, debido a la separación y/o remoción del cargo del servidor público por incumplir cualquiera de

los requisitos de permanencia.

Ahora bien, en relación al estudio del agravio hecho valer por las demandadas, en el sentido de que señalan que tienen la intención de realizar el pago de la indemnización como medida resarcitoria; sin embargo, cuando la Magistrada Instructora otorga el efecto a la sentencia recurrida puntualiza los conceptos que comprende la liquidación; y por otro lado, hace referencia al pago de las demás prestaciones que conforme a derecho procedan, por lo que la revisionista considera que el pago de la indemnización debe calcularse conforme se establece a la Ley Federal del Trabajo aun cuando no es aplicable para el caso de esta materia.

Al respecto, para una mejor comprensión es necesario remitirse a lo establecido en jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun **cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho"**. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que

la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De la Jurisprudencia citada, se desprende la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los miembros de las instituciones policíacas cuando sean separados, removidos, dados de baja, cesados o cuando sea decretada cualquier otra forma de terminación de su servicio, se establece la **obligación resarcitoria del Estado**, la cual debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **y que este debe ser desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

En esas circunstancias, y tomando en cuenta los alcances derivados de la interpretación al **artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, contenidos en la jurisprudencia citada, la cual es de **observancia obligatoria** para este Órgano Jurisdiccional es que se comparte el criterio expresado por la Magistrada de la Sala Regional, al declarar la nulidad del acto reclamado en la sentencia recurrida, relativo a que la obligación del resarcimiento del Estado abarca en el lapso antes señalado, ya que considerar lo contrario se afectaría en mayor perjuicio al actor.

Sin embargo, no obstante a que se declaró la nulidad del acto reclamado, esta Plenaria determina **que es indebido que la Magistrada haya condenado el pago de vacaciones**, en virtud que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ y 25 de la Ley de Trabajo de los Servidores

¹ LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. (...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Públicos del Estado de Guerrero número 248, aplicado por analogía, los trabajadores al servicio del Estado, por cada seis meses consecutivos de servicio, tendrán derecho a dos períodos de vacaciones de diez días hábiles por año, lo que equivale a un salario mensual por año, que en el presente caso corresponde a la cantidad de \$----- sin embargo, al momento de cuantificar los salarios o haberes que dejó de percibir el actor, en lugar de contabilizar **11 (once)** meses laborados al año, más **un (1)** mes de vacaciones, se deberá realizar el cómputo conjunto de **12 (doce)** meses, de ahí que no se contabilizará el concepto de **vacaciones** porque no sería correcto contabilizar una cantidad por este concepto, pues se duplicaría el pago de una prestación que ya está contemplada en los **12 (doce)** meses que se tomarán como laborados.

En las narradas consideraciones, resulta parcialmente fundado el agravio expresado por las autoridades demandadas recurrentes, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a esta Sala Colegiada procede a **modificar** la sentencia definitiva de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Ometepac de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en cuanto a su cuantificación, debiendo quedar en los siguientes términos:

“...es para que las autoridades demandadas otorguen al actor por concepto de indemnización: el pago de la cantidad de \$----- a razón de \$-----, debiendo considerar como fecha de alta el veintiséis de febrero de dos mil catorce, al haberlo manifestado así el actor y corroborado con la constancia de servicio suscrita por el oficial mayor, sin que la autoridad demandada haya acreditado lo contrario; y como fecha de baja dieciocho de agosto de dos mil diecinueve; en esa tesitura, esta sala determina que las autoridades demandadas deberán de cubrir a la parte actora las cantidades siguientes:

Salario mensual -----

Salario diario \$-----

Indemnización constitucional

90 días x \$----- \$-----

20 días por cada año de servicio (5 años)

100 días x\$----- \$-----

Prima vacacional 30%	
de \$-----	\$-----
Aguinaldo 2019 40 días x \$-----	\$-----
Total:	\$-----
--	

Por cuanto hace al aguinaldo el actor manifestó que lo reclamaría en caso de continuar el presente juicio toda vez que el Presidente saliente dejó cubierto el pago de aguinaldo proporcional que correspondía a su administración 2015-2018 (visible a foja 1 del expediente en estudio); todo esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley número 777 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; más el pago de las remuneraciones diaria ordinaria, cantidad que se irá actualizando hasta que se realice el pago correspondiente."

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, así como el diverso 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Es parcialmente fundado el único agravio expuesto por las autoridades demandadas en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/081/2021**, para modificar el efecto de la sentencia recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **modifica** el efecto de la sentencia definitiva de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados por esta Sala Superior en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30

del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA,** siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO,** que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRO/082/2019,** de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, referente al toca **TJA/SS/REV/081/2021,** promovido por las autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/081/2021
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/0822019.**